



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

En la ciudad de Córdoba, a 19 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo de Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO” (Expte. N° FCB 4764/2019/CA1)**, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la parte acora y demandada, en contra de la resolución de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **GRACIELA S. MONTESI - EDUARDO AVALOS.-**

**La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:**

I.- Vienen los presentes autos a estudio y decisión de este Tribunal de Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la parte acora y demandada, en contra de la resolución de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso: *“1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Cynthia Rachid en contra de Los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A. (S.R.T de la U.N.C.), y en consecuencia ordenar el pago de los rubros indemnizatorios por despido indirecto, conforme a lo estipulado en el considerando respectivo, todo con más sus intereses, debiendo confeccionarse, en la etapa de ejecución la planilla de liquidación correspondiente. Las sumas que resultaren de la planilla a presentarse deberán incluir los intereses correspondientes a la Tasa Pasiva Promedio que Publica el BCRA, con más el 2% mensual, desde que son debidas (1/09/2012) y hasta el 31/07/2015. Los intereses que devengan desde el 01/08/2015 (fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta el efectivo pago serán calculados conforme la Tasa de interés Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina conforme la interpretación dada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A en los autos caratulados “BRONDINO, GABRIEL HUGO M. c/ BANCO DE LA NACION*



*ARGENTINA – DESPIDO” Expte. 24020124/2009 en la sentencia de fecha 30/08/2016. 2) Ordenar a la demandada S.R.T de la U.N.C, emita un nuevo certificado de trabajo y haga entrega de las constancias documentadas, acorde a lo desarrollado en el considerando pertinente, en el plazo de treinta (30) días de notificada, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 80 de la LCT (t.o.) y art 3 del decreto 146/2001, bajo apercibimiento. 3) Rechazar la demanda entablada respecto a los codemandados San Pedro Manuel en el carácter de presidente de la SRT de la UNC. y de los Sres. Grisolia Fernando y Díaz Daniel Alberto según lo dispuesto en los considerandos pertinentes. 4) Imponer las costas del juicio en 70% a la SRT de la UNC y 30% a la actora conforme al principio objetivo de la derrota. Imponer las costas a la actora respecto a los codemandados Sres. San Pedro, Grisolia y Díaz de conformidad al principio aludido precedentemente. Diferir la regulación de honorarios de los letrados de las partes por su actuación en la presente causa para el momento de realizar la ejecución de sentencia. 5) Las cantidades resultantes serán abonadas dentro de los veinte días de que adquiera firmeza la liquidación de los rubros adeudados. 6) Protocolícese y notifíquese por cédula a los interesados.” Fdo. Carlos Arturo Ochoa Juez Federal. -*

**II.-** De una breve reseña de las actuaciones surge que con fecha **08/03/2019** compareció la Sra. **Cynthia Rachid**, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Enrique Anna, e interpuso **demandas laborales** contra **Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A. (S.R.T.)**, su presidente **Sr. Manuel Javier San Pedro**, y los Sres. **Fernando Grisolia y Daniel Alberto Díaz**, en reclamo de indemnizaciones derivadas de un **despido indirecto** en el que se colocó con fecha **11/01/2018**, por considerar injuriada la relación laboral.

Sostuvo que ingresó a trabajar en enero de 2011 en relación de dependencia, cumpliendo tareas de producción y luego participación en cámara en diversos programas televisivos emitidos por Canal 10 y Canal 16 (CBA24N). Mencionó que, durante los primeros años, la relación se desarrolló en forma **no registrada**, sin aportes previsionales ni obra social; y a partir del año 2014, fue obligada a **inscribirse como monotributista**, bajo promesas de registración formal que -según sostuvo- nunca se concretaron, pese a reiterados reclamos.

Relató que en 2016 se le modificó unilateralmente el horario laboral, generando un perjuicio personal. Posteriormente, denunció un deterioro en el ambiente





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

laboral, atribuyendo a los Sres. Díaz y Grisolia maltratos, comentarios inapropiados y acoso, lo que motivó una **denuncia penal** con fecha **15/01/2018** (Expte. N° 69334443).

A fines de 2017, fue informada verbalmente desde Recursos Humanos que no se renovaría su vínculo, por decisión del Sr. San Pedro, sin que existiera notificación fehaciente. En consecuencia, con fecha **11/01/2018**, mediante **Carta Documento N° 74846360-2**, se colocó en situación de **despido indirecto**, por considerar que la empleadora incurrió en graves incumplimientos contractuales. Posteriormente, mediante CD N° 748463161-8, formuló reserva de reclamo por **dáño moral** y emplazó al pago de las sumas correspondientes.

Fundó su pretensión en la **Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744**, las leyes **24.013, 25.323, y art. 59 de la Ley 19.550**, imputando responsabilidad personal a los codemandados por su rol como administradores y jefes directos, en razón de una supuesta maniobra fraudulenta y abuso de poder jerárquico. Ofreció prueba documental, testimonial y doctrinaria en respaldo de sus dichos. Posteriormente con fecha **06/04/2021** la actora compareció con nueva letrada patrocinante, Dra. **María Florencia Zappagno**, revocando el patrocinio anterior; ampliando demanda con posterioridad, fundó planilla y ofreció nuevas pruebas.

Con fecha **11/10/2021**, compareció la Dra. **Cristina Rassow**, en carácter de apoderada de **Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A. (S.R.T.)**, y contestó demanda solicitando su **rechazo en todos sus términos**, con **costas** a la actora. Formuló una **negativa general y particular** respecto de los hechos invocados en la demanda, negando tanto la existencia de una relación laboral formal como la validez de los rubros y montos reclamados.

Afirmó que **no existió relación de dependencia** entre la actora y su representada desde enero de 2011, y que tampoco se configuró una relación encubierta o en fraude a la ley laboral durante los años posteriores. Negó que la empresa haya obligado a la actora a inscribirse en el régimen de monotributo, o que se le haya exigido suscribir contratos de locación con el fin de disimular un vínculo laboral. En relación con el **cambio de horario laboral** alegado por la actora, sostuvo que fue la propia actora **quién lo solicitó expresamente** mediante correo electrónico, aduciendo razones personales vinculadas a sus estudios y actividades deportivas. En función de ello, la empresa accedió a la solicitud, descartando que se haya tratado de un acto unilateral, arbitrario o lesivo. En cuanto a la **modificación en los programas**



**televisivos** en los que intervenía la actora, aclaró que tales cambios eran **habituales en el ámbito de los medios de comunicación**, motivados por razones de contenido, artísticas o de rating, y que afectaban a todo el personal involucrado. Señaló que la actora siempre cumplió funciones acordes a su **categoría profesional de redactor -lector**, percibiendo el salario convencional correspondiente.

Respecto a la finalización del vínculo, indicó que el **contrato concluyó válidamente el 31/12/2017**, y que ello fue **consensuado y suscripto por la actora en presencia de sus representantes legales**, en el marco de una reunión celebrada con la demandada. Por ello, sostuvo que **no existió despido ni causal que justifique el despido indirecto** invocado en fecha 11/01/2018. En cuanto a las alegaciones sobre **acoso laboral y sexual**, sostuvo que las máximas autoridades de la empresa **nunca fueron puestas en conocimiento** de tales situaciones por parte de la actora, por lo que **no fue posible adoptar medidas disciplinarias o preventivas**.

Finalmente, rechazó que se haya incurrido en violación alguna a la normativa laboral vigente, afirmando que **la empresa actuó con buena fe** y conforme al **principio de continuidad laboral**, negando adeudar suma alguna en concepto de **indemnizaciones, multas o daños morales**, incluyendo las previstas por la **Ley 24.013**, **Ley 25.323 (arts. 1 y 2)**, **art. 80 de la LCT**, o cualquier otra normativa citada por la actora. Alegó que en enero de 2018 se abonaron los conceptos correspondientes a **vacaciones y SAC**, y **rechazó expresamente cualquier extensión de responsabilidad solidaria** hacia los codemandados **Díaz, Grisolia y San Pedro**, por no encontrarse configurados los presupuestos legales para tal consecuencia.

Abierta la causa a prueba, las partes ofrecieron y produjeron los elementos probatorios que estimaron conducentes para sostener sus respectivas pretensiones y defensas, incorporándose prueba documental, testimonial, e informativa.

Con fecha **30/08/2024**, se presentó en autos el **Dr. Alejandro José Manzanares**, en carácter de nuevo apoderado de la parte demandada, conforme surge de la **renuncia presentada por la Dra. Cristina Rassow** al poder oportunamente otorgado por la accionada.

Cumplida la etapa probatoria, fueron **citadas las partes para alegar**, habiéndose incorporado en formato digital los respectivos **memoriales de bien probado**. En dicha oportunidad, la parte actora **manifestó su desistimiento de la acción y del derecho respecto de los codemandados Daniel Díaz y Fernando**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

**Grisolia**, lo cual fue **posteriormente rectificado por la misma**, dejando sin efecto dicho desistimiento.

Una vez cumplidas las instancias procesales pertinentes y efectuado el **llamado de autos para sentencia**, la causa quedó en **estado de ser resuelta**.

**III.-** El Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Rachid contra los Servicios de Radio y Televisión de la U.N.C., ordenando el pago de la indemnización por despido indirecto, con sus respectivos intereses calculados según normas vigentes. Asimismo, **dispuso que la demandada emitiera un nuevo certificado de trabajo** y entregue la documentación correspondiente en un **plazo de 30 días**, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y el artículo 3 del Decreto 146/2001, bajo apercibimiento. Por su parte, **rechazó la demanda contra los codemandados San Pedro Manuel, Grisolia Fernando y Díaz Daniel Alberto**. Las costas del juicio se distribuyeron 70 % a la S.R.T. y 30 % a la actora, imponiéndose a esta última las costas respecto de los codemandados antes mencionados. La liquidación final y el pago de las sumas adeudadas se realizarán una vez que la sentencia adquiera firmeza.

Para así resolver, entendió el sentenciante que, analizadas las pruebas documentales y testimoniales, valoradas conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN), se **acreditó** que la actora **prestashop servicios de manera regular, continua y bajo condiciones propias de una relación laboral subordinada**, en instalaciones de la empresa SRT S.A., cumpliendo horarios y bajo directivas de sus superiores jerárquicos, conforme lo manifestado por diversos testigos y respaldado por registros de su participación en programas emitidos. Asimismo, entendió que se desprendía de la prueba que, pese a la naturaleza laboral de las tareas desempeñadas, **la relación no fue registrada debidamente** en sus etapas iniciales, y luego **se encubrió** bajo la figura de **locación de servicios o monotributo**, contrariando lo dispuesto por el art. 23 de la **Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744**, que presume la existencia de un contrato laboral cuando se acreditan la prestación de tareas en condiciones de dependencia. Entendió que tal imposición de **condiciones de informalidad y la falta de registración** constituyían una **grave transgresión a las normas protectorias del trabajo**, habilitando la aplicación de las **indemnizaciones agravadas previstas en los arts. 8, 9 y 15 de la Ley 24.013 y arts. 1 y 2 de la Ley 25.323**.



En cuanto al **despido indirecto**, entendió que se encontraba debidamente acreditado mediante la **carta documento de fecha 11/01/2018**, y resultaba justificado en virtud de los incumplimientos del empleador, particularmente la **falta de registración**, el incumplimiento de obligaciones legales, y el trato hostil denunciado; lo que autorizaba a tener por configurado un **despido con justa causa por parte de la trabajadora**.

Respecto a los hechos de **acoso laboral y presunto acoso sexual**, si bien fueron denunciados en sede penal y referidos por la actora, se constató que **no se había producido prueba suficiente** en esta causa que permita tenerlos por plenamente acreditados en sede civil, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fuero correspondiente.

Finalmente, en relación al desistimiento formulado por la actora respecto de los codemandados **Fernando Grisolia y Daniel Díaz**, el mismo fue posteriormente rectificado, por lo cual si correspondía su análisis. No obstante, **no se acreditó responsabilidad personal** suficiente por parte de dichos codemandados ni del **Sr. San Pedro** como para extenderles responsabilidad solidaria en los términos del **art. 59 de la Ley 19.550**, al no comprobarse actos personales con dolo o culpa grave independientes del obrar institucional de la sociedad empleadora.

Por lo que el decisorio resultaba adaptable a los montos reales que surjan de la liquidación según la antigüedad reconocida (de marzo de 2015 a enero de 2018), dejando en claro que **el vínculo laboral existió, fue parcialmente encubierto, y el despido indirecto fue justificado**.

Es contra esta resolución que la parte actora y demandada deducen respectivamente recursos de apelación motivo de tratamiento ante esta Alzada.

**IV.-** El Dr. Alejandro Cesar Manzanares, en su carácter de apoderado del Servicio de Radio y Televisión de la UNC, presentó su memorial de agravios contra la sentencia que había hecho lugar al reclamo de la actora, condenándola al pago de diversas indemnizaciones laborales, con más sus intereses. Por lo que solicita que la sentencia sea revocada por resultar **nula, arbitraria y contradictoria con las pruebas producidas en autos**. En general, sostiene que el Juez de grado realizó una evaluación parcial de las pruebas, omitiendo que la relación laboral entre la Sra. Rachid y la parte demandada no se vinculó inicialmente y se estableció a posteriori mediante contratos a plazo fijo, formalmente válidos; por lo que la solicitud de despido indirecto por parte de la actora carece de fundamento, ya que no se ha demostrado un incumplimiento del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

empleador. Además, critica la sentencia por ordenar indemnizaciones que no corresponden a la extinción válida del contrato, así como la falta de una fundamentación adecuada en el fallo, lo que afecta el debido proceso y el derecho de defensa.

Como primer agravio entiende una **errónea aplicación del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo**. Se queja de que la sentencia de grado atribuye a los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba (S.R.T.) la calidad de empleador directo de la Sra. Rachid durante el periodo 2012-2014, bajo la hipótesis de intermediación laboral prevista en el art. 29 LCT. Afirma que esta calificación es incorrecta, dado que la relación existente fue entre la actora y la productora Roll Ideas y Contenidos S.A., la cual actuó como contratista independiente encargada de la coproducción de contenidos audiovisuales. Sostiene que no se configura la intermediación laboral, ya que Roll S.A. mantuvo autonomía técnica y organizativa, y asumió el riesgo empresario. De la prueba testimonial se demuestra que la Sra. Rachid dependía exclusivamente de Roll S.A., no de SRT, y que no existió subordinación directa ni prestación personal bajo dependencia de SRT. Afirma que además el Juez a quo aplica erróneamente el art. 29 (intermediación), confundiéndolo con el art. 30 (tercerización), siendo el caso aplicable a este último; equivocando claramente el enfoque normativo aplicable al caso. Finalmente, remarca que no se ha probado la existencia de vínculo laboral directo con SRT, ni se acreditó que haya abonado salarios o impartido órdenes a la actora en el período en cuestión; surgiendo ello de la testimoniales brindadas en el proceso, quedando evidenciado que existió una contratación de una empresa de coproductora Roll Ideas y Contenidos S.A., la cual era dirigida por el Sr. Eschoyez y en que participaba la actora. Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia en cuanto atribuye la calidad de empleador a SRT para el período 2012-2014, excluyendo la condena en su contra en tal sentido.

Como segundo agravio plantea una **omisión de valoración de la prueba decisiva por parte del A quo; y a su vez, un reconocimiento previo de vínculo laboral con Roll Ideas y Contenidos S.A. por una acción judicial de la actora en contra del Sr. Eschoyez**. Se agravia el demandado al entender que el sentenciante omitió considerar un elemento probatorio sustancial y determinante como fue el reclamo judicial previo promovido por la Sra. Rachid en contra del Sr. Eschoyez y su empresa Roll Ideas y Contenidos S.A. (expediente ante el Juzgado de Conciliación



de 7ma. Nominación de Córdoba, caratulado “Rachid Cynthia c/ Eschoyez Carlos Eduardo y Otros – Ordinario – Despido”). Remarcó que dicho reclamo versó sobre idénticos rubros indemnizatorios y período temporal (hasta 2014), implicando un reconocimiento expreso de que la relación laboral hasta esa fecha, fue con la productora de Eschoyez, y no con los Servicios de Radio y Televisión de la UNC. Por lo que la pretensión de atribuir a S.R.T. la calidad de empleador directo resulta, al menos, contradictoria con la posición asumida en el proceso anterior, violando los principios de buena fe procesal (art. 17 CN y 34 CPCCN) y generando un efecto preclusivo respecto de la identificación del empleador. Asimismo, el desistimiento parcial y acuerdo conciliatorio homologado en aquella causa producen cosa juzgada material sobre los rubros y períodos reclamados, conforme arts. 501 y 504 CPCCN. La omisión del tribunal de valorar esta prueba, en particular los actos procesales voluntarios de la actora que afectan la legitimidad de su pretensión, contravienen los arts. 384 y 386 CPCCN, que exigen una valoración integral y razonada de toda la prueba. Por lo expuesto, peticiona se revoque la sentencia en cuanto atribuye la relación laboral a S.R.T. durante el período 2012–2014, y excluir de la condena todos los rubros derivados de tal atribución, reconociendo la titularidad laboral en Roll Ideas y Contenidos S.A., conforme al precedente judicial citado.

En tercer lugar, se agravia por la omisión de valoración de los contratos a plazo fijo desde 2015. Se queja por no haber el sentenciante valorado adecuadamente los contratos a plazo fijo celebrados entre los Servicios de Radio y Televisión y la actora durante los años 2015, 2016 y 2017, los cuales cumplen con todos los requisitos legales y convencionales exigidos para su validez. Sostiene que tales contratos, firmados por ambas partes, contienen fechas claras de inicio y finalización, y se justifican objetivamente en función de necesidades específicas del proceso productivo, vinculadas a la consolidación de la programación CBA24N. Además, la empleadora cumplió con el preaviso legal de no renovación conforme al art. 95 de la LCT, y la actora mostró su conformidad al firmar sucesivamente bajo las mismas condiciones. Por lo que el tribunal rechazó la validez de dichos contratos basándose en una errónea premisa, relacionada con la supuesta existencia previa de una relación laboral directa según el art. 29 LCT, cuestión que ha sido refutada en agravios anteriores. Sostiene que no se acreditó la inexistencia o simulación de las causas objetivas para el uso de la modalidad temporal de contratación, por lo que se violó el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

principio de carga de la prueba, que correspondía a la actora. En consecuencia, debía mantenerse la presunción de validez de los contratos. Por todo lo expuesto, se solicita la revocación de la sentencia en cuanto declaró nulos los contratos a plazo fijo, y se reconozca su plena validez conforme a los arts. 90 a 95 de la LCT.

Como cuarto agravio se queja por la **errónea admisión del despido indirecto y de las indemnizaciones**. Sostiene que la sentencia impugnada admitió incorrectamente la demanda de despido indirecto formulada, basándose en la falsa premisa de que existió una relación laboral directa entre la actora y los Servicios de Radio y Televisión con anterioridad a 2015. Se sostiene que durante el período 2012 -2014, la actora prestó servicios exclusivamente bajo la dirección y estructura de Roll Ideas y Contenidos S.A., no directamente para los S.R.T.; la relación entre Roll Ideas y los S.R.T. fue una contratación empresarial para la producción de contenidos, sin que exista intermediación laboral conforme al art. 29 de la LCT; las pruebas testimoniales acreditan que la actora trabajaba para Roll, bajo instrucciones del Sr. Eschoyez, y mantenía un vínculo operativo con dicha empresa, incluso realizando tareas de manera remota; no existió vínculo laboral directo con los S.R.T. en ese período, por lo que no es posible fundamentar un despido indirecto basado en una relación inexistente; a partir de 2015, la relación entre las partes fue mediante contratos a plazo fijo, con causas objetivas, preaviso legal y conocimiento expreso de la actora sobre su término; la finalización de esos contratos en 2015 no constituye un despido ni justifica el despido indirecto, dado que la actora aceptó y conoció las condiciones contractuales. Por lo que la sentencia erró al extender un vínculo laboral único y continuo con los S.R.T., desconociendo la realidad probada de dos etapas distintas en la relación laboral. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia en cuanto admitió el despido indirecto y las indemnizaciones correspondientes, dejando sin efecto esas condenas.

En quinto lugar, se queja en cuanto se reconoce la **indemnización prevista en el artículo 9 de la Ley 24.013 por falta de registración laboral**, ya que dicha decisión se basaría en una premisa errónea y carente de sustento probatorio. Sostiene que de la prueba obrante en autos, surge que antes de 2015, la actora no mantuvo vínculo laboral alguno con el demandado, sino que prestó servicios para Roll Ideas, empresa en la cual se encontraba integrada y bajo cuya estructura se desarrollaron sus actividades. No se acreditó la existencia de subordinación ni intermediación laboral con el demandado durante dicho período, razón por la cual no



corresponde atribuirle responsabilidad ni extenderle las consecuencias legales de un vínculo inexistente. Desde 2015, la actora fue debidamente registrada bajo contratos a plazo fijo, suscriptos personalmente, con indicación de causa objetiva, plazo cierto y preaviso conforme a la normativa aplicable. La registración fue completa y correcta, sin omisión alguna en los registros y pagos a la seguridad social ni en los recibos de haberes. El artículo 9 de la Ley 24.013 sanciona exclusivamente la falta o deficiencia en la registración laboral, circunstancia que no se ha demostrado en autos. Por ende, la aplicación de dicha sanción en el presente caso resulta improcedente y vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Por ello, se solicita revocar la sentencia en cuanto a la indemnización del art. 9 de la Ley 24.013, porque no hubo infracción registral y la actora estuvo correctamente registrada durante toda la relación laboral.

Como sexto agravio, se objeta la sentencia en cuanto admite la **indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323**, por un error en la interpretación y aplicación de la norma. Afirma que dicha indemnización se concede en forma restrictiva, exclusivamente para supuestos de **despido sin causa**, cuando el empleador omite justificar la ruptura laboral y actúa con dolo o malicia, circunstancia que no se verifica en los presentes obrados. En el caso, la actora invocó despido indirecto basado en hechos controvertidos y no en la ausencia de justa causa, por lo que no se configura el supuesto normativo para la aplicación del artículo 2. En todo caso, la norma prevé la posibilidad de reducir o eximir el pago de la indemnización cuando existan causas que justifiquen la conducta del empleador, como en este caso donde se celebraron válidos contratos a plazo fijo y la actuación del empleador contó con fundamentos objetivos y prueba suficiente. Además, la sanción se aplica únicamente cuando el trabajador debe iniciar acciones judiciales para reclamar créditos indemnizatorios tras un despido sin invocación de causa, situación no presente en este proceso. Por lo tanto, alega que corresponde revocar la sentencia en este punto y rechazar la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323 en su totalidad.

Como séptimo agravio se impugna la sentencia por **admitir simultáneamente la indemnización prevista en el artículo 9 de la Ley 24.013 y la del artículo 1 de la Ley 25.323**, lo cual constituye un error de derecho y una incongruencia lógica, pues ambas normas se excluyen mutuamente. Afirma que el artículo 1 de la Ley 25.323 establece expresamente que el agravamiento indemnizatorio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

que dispone no es acumulable con las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9°, 10 y 15 de la Ley 24.013; por lo que la acumulación de ambas indemnizaciones implicaría un doble resarcimiento por un mismo hecho -la omisión o deficiente registración laboral-, lo que contraviene el principio de legalidad (art. 19 CN) y la prohibición del enriquecimiento sin causa (art. 1794 del Código Civil y Comercial). La sentencia no analiza la incompatibilidad ni justifica la acumulación, generando una incongruencia interna que afecta la razonabilidad y proporcionalidad del fallo. Por ello, solicita se revoque la decisión en este punto y se aplique solo la indemnización que corresponda conforme a la prueba, excluyendo la otra para evitar el doble pago por un mismo incumplimiento.

En octavo lugar se agravia porque la sentencia impone la **obligación de registrar el contrato de la Sra. Rachid y de extender el certificado de trabajo previsto en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo**, correspondiente al período previo a 2015, sin que se hayan acreditado en autos los presupuestos fácticos ni jurídicos que lo habilten. Se objeta la condena impuesta a SRT de registrar el contrato y extender el certificado de trabajo correspondiente al período previo a 2015, dado que no se acreditó la existencia de vínculo laboral directo entre las partes en dicho lapso. La actora prestó servicios para Roll Ideas, no para SRT, sin subordinación jurídica, técnica ni económica con esta última. El art. 80 L.C.T. y su régimen sancionatorio están vinculados a la existencia de relación laboral directa y la calidad de empleador, condiciones que no se verifican en el presente caso. Imponer a SRT la obligación de registrar y certificar un vínculo inexistente vulnera el principio de legalidad (art. 19 CN) y genera una carga indebida. Por tanto, solicita se revoque la condena en este aspecto por falta de sustento fáctico y jurídico y por constituir una violación al principio de legalidad y congruencia procesal.

En noveno lugar, alega que la sentencia aplicó **multas laborales previstas en normas derogadas por la Ley 27.742**, que tiene carácter sancionatorio y, conforme al principio de la ley penal más benigna, debe aplicarse retroactivamente para eximir dichas sanciones. Diversos precedentes jurisprudenciales y doctrina coinciden en que las multas laborales anteriores tenían naturaleza sancionatoria y no resarcitoria, por lo que su aplicación debe cesar conforme a la derogación operada por la Ley 27.742, vigente desde julio de 2024. Este principio, con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), impone beneficiar al demandado con la ley más favorable, aplicable



incluso a procesos en curso, en tanto refleja un cambio en la valoración social de la conducta sancionada. En consecuencia, entiende que corresponde hacer lugar a la aplicación retroactiva de la Ley 27.742, excluyendo las indemnizaciones y multas previstas en las normas derogadas para los hechos anteriores a su vigencia.

En décimo lugar se agravia por la **tasa de interés ordenada aplicar**. Cuestiona la tasa de interés fijada por el juez de primera instancia por resultar excesiva, injustificada y generar anatocismo, al capitalizar intereses cada 30 días, en contraposición al artículo 770 del C.C.C.N., que prohíbe la capitalización de intereses salvo excepciones estrictas y taxativas. Sostiene que la sentencia impugnada aplicó la tasa activa de la cartera general nominal anual con capitalización mensual desde agosto de 2015, lo que implica intereses sobre intereses, vulnerando el principio legal expresado en el art. 770 C.C.C.N. Este proceder genera un perjuicio patrimonial desproporcionado a la parte condenada, al incrementar el monto de la condena de forma arbitraria y sin sustento legal, produciendo un enriquecimiento indebido en favor del actor. Asimismo, la CSJN ha señalado que la capitalización periódica sucesiva de intereses debe limitarse a lo expresamente permitido por la ley, evitando resultados manifiestamente desproporcionados. Por todo lo expuesto, solicita la reducción o morigeración de la tasa de interés aplicada, a fin de ajustarla a los límites legales y evitar un perjuicio injustificado.

Hasta acá los agravios deducidos por la parte demandada.

En relación al recurso de apelación deducido por la presentación jurídica de la parte actora, como **cuestión preliminar enuncia una violación del Principio de Fundamentación Lógica**, ya que se advierte que la resolución recurrida vulnera el mismo, en particular el de razón suficiente, al imponer las costas sin una adecuada motivación.

Como primer agravio se queja la parte actora por la **imposición de costas** en un 30 % a su cargo, a pesar de haber obtenido un éxito mayoritario en el juicio, ya que logró el reconocimiento de seis de los siete rubros reclamados, lo que representa más del 85 % del total pretendido. La sentencia apelada atribuye un 70 % de costas a la demandada (SRT), justificándolo en el principio objetivo de la derrota, pero desconoce la verdadera proporción del éxito alcanzado, incurriendo en una distribución arbitraria y desproporcionada. Asimismo, afirma que la sentencia omitió considerar las dificultades probatorias inherentes al único rubro rechazado -daño moral-, relacionado





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

con hechos de acoso laboral con connotación de violencia de género, reconocidamente complejos de acreditar debido a su carácter insidioso y la desigualdad estructural en las relaciones laborales. Tales circunstancias justifican que las costas se impongan íntegramente a la demandada, o, subsidiariamente, se distribuyan de manera razonable y equitativa, en consonancia con el éxito obtenido por la actora y con los principios que rigen el proceso y la protección de derechos fundamentales. Finalmente, la distribución cuestionada genera un efecto de **enriquecimiento sin causa** a favor de la parte vencida, contrario al principio de buena fe procesal y a lo dispuesto en jurisprudencia consolidada (Fallos: 308:1822; 310:2013).

En segundo lugar, se agravia la parte actora por la imposición de costas respecto a la demanda dirigida contra el Sr. **San Pedro Manuel**, en su carácter de presidente de la SRT de la UNC, y contra los Sres. **Grisolia Fernando y Díaz Daniel Alberto**, en calidad de **jefes jerárquicos** y presuntos autores de los hechos que fundamentaron el rubro **daño moral**. La actora invocó la **responsabilidad de los administradores sociales** conforme al **artículo 59 de la Ley 19.550**, y fundó su pretensión en conductas de **violencia laboral y acoso**, que -según su relato y prueba testimonial- habrían sido ejercidas por sus superiores inmediatos, generándole un grave perjuicio emocional y profesional.

Entiende que, a pesar de que la sentencia reconoció el despido indirecto y admitió casi la totalidad de los rubros reclamados, rechazó el daño moral, sin ponderar suficientemente la dificultad probatoria propia de los hechos denunciados -acoso en el ámbito laboral con desequilibrio jerárquico-, los cuales suelen ocurrir sin testigos directos y con un fuerte temor a represalias, elementos reconocidos por la jurisprudencia como justificativos de una flexibilización de la carga probatoria. En ese marco, imponer costas a la actora por haber accionado contra quienes aparecen vinculados directamente con los hechos denunciados, resulta injusto y desproporcionado, ya que su conducta procesal no fue temeraria ni infundada. Por el contrario, contó con elementos indiciarios relevantes y con confesiones parciales de los propios demandados, lo que le otorgaba verosimilitud a su pretensión. En consecuencia, solicita que las costas respecto de estos codemandados se impongan totalmente a la demandada SRT, o bien, se distribuyan por su orden, en virtud de la singularidad de los hechos, la legitimación aparente de los demandados y la complejidad probatoria del reclamo por daño moral.



Finalmente, una vez contestado el traslado por la demandada y no haciendo lo propio la parte actora, dictado el decreto de autos y efectuado el sorteo de ley, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V.- Delineados de este modo los agravios bajo estudio, se dará tratamiento a los mismos en forma conjunta, atento la convergencia de los cuestionamientos, sin dejar de advertir la divergencia y la contradicción de los fundamentos de hecho expuestos por los apelantes, respectivamente.

Ahora bien, de la prueba obrante en autos, no se encontraba controvertido el marco normativo aplicable, coincidiendo ambas partes en la aplicación de la **Ley 20.744 de Contrato de Trabajo**, la **Ley 26.522** (reguladora de los **servicios de comunicación** audiovisual), el **Estatuto Profesional del Periodista (Ley 12.908)**, y el **Convenio Colectivo de Trabajo N° 364/75**, conforme a las tareas reconocidas realizadas por la actora. En cuanto a la prueba documental, no constaba acreditación de que la actora haya prestado servicios como presentadora del tiempo **durante el año 2011**, por lo que no se expidió respecto de dicho período.

Por otra parte, **sobre la relación laboral en el período 2012 a marzo de 2015**, la demandada sostiene que la presencia audiovisual de la actora en los SRT en ese periodo se debió a su intervención en los “Micros del Tiempo”, contratados a través de la productora **Roll Ideas y Contenidos S.A.**, en virtud de convenios celebrados entre dicha productora y SRT S.A. A tal fin, acompañó los contratos N° C/27/13 (vigente del 01/09/2012 al 31/03/2013) y N° 020/15 (vigente del 01/12/2014 al 31/03/2015), en los que se establecía expresamente la producción y entrega de tres micros diarios sobre el pronóstico del tiempo; la **titularidad y supervisión del contenido** a cargo de SRT; que Roll Ideas S.A. asumía la **total responsabilidad respecto a su personal**, aclarando la **inexistencia de vínculo laboral** con SRT.

Sin embargo, la actora acompañó prueba documental (publicaciones y registros audiovisuales) acreditando su **presencia continuada en pantalla** durante ese lapso, cumpliendo **tareas propias del rol de presentadora/redactora**, bajo las órdenes de personal jerárquico de los SRT, sin interposición visible de una organización autónoma.

Por lo que, si bien los contratos invocados por la demandada daban cuenta de una **relación formal con un tercero (Roll S.A.)**, dicha situación no excluía *per se* la existencia de una **relación laboral encubierta o tercerización fraudulenta**,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

conforme lo dispuesto por el **artículo 29 de la LCT**, que impone **responsabilidad directa al beneficiario de los servicios**.

En efecto, el citado art. 29 establece que las personas que forman parte de una sociedad y que realizan su trabajo de manera personal y habitual, siguiendo las instrucciones o directrices que se les den para llevar a cabo dicha actividad, serán consideradas trabajadores dependientes de esa sociedad. Esto significa que, para efectos de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen el trabajo en relación de dependencia, estas personas tienen derechos y protecciones específicas como trabajadores. Es un reconocimiento de la relación laboral entre el trabajador y la sociedad, enfatizando que, aunque trabajen en el marco de esa entidad, tienen derechos como empleados bajo la legislación aplicable.

En definitiva, **no se ha demostrado en forma fehaciente que la actora haya sido contratada directamente por Roll S.A.**, ni que esta haya ejercido poder de dirección o asumido el pago de sus haberes. Por el contrario, la continuidad de las funciones, la prestación de tareas en instalaciones de SRT, bajo sus directivas y con elementos provistos por esta última, permiten **presumir la existencia de un vínculo laboral directo con la demandada desde el año 2012**.

**Y sobre el vínculo 2015-2017**, la demandada reconoce la **relación laboral** de la actora a través de **contratos a plazo fijo**, celebrados en forma anual y sucesiva. Se acompañan tres contratos: del 01/03/2015 al 31/12/2015; del 01/01/2016 al 31/12/2016; y del 01/01/2017 al 31/12/2017. Todos bajo la categoría de redactor-lector, conforme al Convenio Colectivo aplicable N° 364/75.

La **sucesiva renovación anual** de los contratos, sumada a la **continuidad de la prestación de tareas**, permite concluir que no se trató de una contratación excepcional o transitoria, sino de un **vínculo laboral permanente**, encuadrable en los términos del artículo 90 y siguientes de la LCT; considerando como **fecha de inicio de la relación laboral el 01/09/2012**, coincidente con el inicio del primero de los contratos con la productora, reconociendo la **continuidad ininterrumpida** hasta la ruptura del vínculo laboral.

**VI.- El recurso que interpone la demandada** cuestiona la interpretación que de la Ley de Contrato de Trabajo efectuó el magistrado a quo, así como la



valoración de los hechos y de las pruebas, sobre cuya base consideró configurado el supuesto del art. 29 LCT, afirmando que la sentencia de grado resulta arbitraria careciendo de fundamentación.

Ahora bien, y en virtud de los agravios deducidos por su apoderado, donde en primer lugar se queja del encuadre normativo efectuado por el juez A quo, cabe remarcar que, al abordar la problemática oportunamente planteada, fue fundamental para el sentenciante seguir un enfoque sistemático que le permita desglosar los elementos relevantes en la evaluación del caso. Ello así, con la determinación del régimen jurídico aplicable, se identificó el marco legal que regula la relación laboral en cuestión, incluyendo la legislación laboral nacional, convenios colectivos aplicables y cualquier normativa específica que pueda influir en la relación entre las partes. Asimismo, se determinó la naturaleza de la relación laboral en términos de su formalidad y condiciones. Esto implica analizar el tipo de contrato (temporal, indefinido, a prueba, etc.), las condiciones de trabajo, las obligaciones y derechos de ambas partes, así como cualquier documento que legalmente respalde dicha relación. Una vez establecido el régimen jurídico y la naturaleza de la relación, se evaluó si las circunstancias y hechos que rodeaban el vínculo laboral se alineaban con las características de la relación formal descrita en el contrato o documentación existente; considerando si hubo cumplimiento de las obligaciones contractuales y si se respetaron los derechos laborales.

En esos términos, la **expectativa de estabilidad** fue un punto crucial, ya que se analizó si, en función de la duración, continuidad, y naturaleza del trabajo realizado, la actora tenía una expectativa razonable de continuidad en su empleo. Y la ley suele proteger a los empleados que tienen esa expectativa, especialmente en situaciones que pueden dar lugar a la incertidumbre laboral. Por lo que, y aplicando al caso la doctrina establecida en “RAMOS”, se **fundamentó la compensación reclamada** al establecer que la relación laboral presentaba elementos que justificaban una expectativa de estabilidad, determinándose la base legal que sustentaba la solicitud de compensación. Ello implicó revisar si existe un derecho a indemnización en caso de despido injustificado o si había otros mecanismos de protección laboral aplicables.

Por lo tanto, el análisis de estos puntos permitió llegar a una conclusión rigurosa sobre la situación laboral de la actora, así como sobre la viabilidad de la compensación reclamada.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

Vale recordar que el estudio del **Derecho del Trabajo** muestra que el origen de muchas de sus normas estuvo orientado a rebelarse frente a situaciones de fraude laboral. Y entre éstas, se destaca el recurso de los dadores de trabajo dirigido a adoptar figuras contractuales seleccionadas por otras ramas del derecho con el fin de encubrir la figura del empleador o de la propia existencia de un contrato de trabajo. La redacción de los **arts. 14, 27, 28 y 29 de la L.C.T.** resultan especialmente ilustrativas al respecto. Se trata del “principio de realidad” que informa a la disciplina laboral y que exige al magistrado a tener en cuenta a la verdadera situación creada, más que a las formas elegidas. Es este el contexto conceptual en el que debe analizarse la naturaleza del reclamo incoado en autos.

En efecto, el sentenciante analizó si una contratación determinada podía considerarse “**servicio eventual**” conforme al **art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)** y el **art. 68 de la Ley Nacional de Empleo (LNE) N° 24.013**. Sobre el tópico, consideró imprescindible determinar si la contratación de la Sra. Rachid, podía calificarse como **contrato de trabajo eventual** o si, en realidad, existía una **relación laboral directa con la empresa principal (la SRT de la UNC)**. Para ello, utilizó el siguiente **marco normativo: art. 29 LCT**, que regula la contratación de trabajadores a través de **empresas de servicios eventuales**, estableciendo que el **titular de la relación laboral es la empresa de servicios eventuales, siempre que esté debidamente habilitada** para operar como tal. Por lo que, si la empresa intermediaria **no está habilitada**, entonces la relación laboral se considera **directa con la empresa usuaria** (la que recibe efectivamente el trabajo). Asimismo, el **art. 68 LNE (Ley 24.013)** define qué es un **contrato de trabajo eventual de la siguiente forma:** “...cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos [...] en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa [...].” Además, el artículo impone una **carga probatoria** al empleador, quien invoca la modalidad eventual debe **probar** que efectivamente se daban las circunstancias que justifican esa modalidad (es decir, que existía una necesidad transitoria o extraordinaria). Y el **art. 75 LNE** modifica el art. 29 de la LCT, aclarando que los trabajadores contratados por **empresas de servicios eventuales habilitadas** serán considerados empleados **en relación de dependencia permanente o discontinua con dichas empresas** (no con la empresa usuaria).



Por ello, si cualquiera de las condiciones **no llega a cumplirse** (por ejemplo, la productora no estaba habilitada, o el trabajo no era extraordinario sino habitual de la emisora), **no correspondía calificar la contratación como “eventual”**, y se considera que existió una **relación laboral directa con la empresa usuaria (SRT de la UNC)**. Del análisis de las constancias obrantes en autos, no surge acreditado que la productora contratante se encontrara **debidamente habilitada como empresa de servicios eventuales** conforme lo exige el art. 29 de la LCT y los arts. 77 a 80 de la LNE. La falta de tal habilitación impide considerar válidamente configurada la intermediación bajo dicha modalidad, razón por la cual debe tenerse **por existente la relación laboral directa entre la trabajadora y la empresa usuaria**, esto es, la SRT de la UNC.

Asimismo, aun en el hipotético supuesto de que la empresa hubiese contado con la referida habilitación, tampoco se advierte que la tarea desarrollada -la producción de micros del pronóstico del tiempo- encuadre dentro de los **servicios extraordinarios o exigencias transitorias** que exige el art. 68 de la Ley 24.013 para configurar un contrato de trabajo eventual. Por el contrario, se trata de una **actividad habitual, permanente y propia** del giro normal de la emisora, vinculada directamente con la generación de contenidos audiovisuales e informativos que constituyen la esencia de su objeto social.

Por lo tanto, al no haberse probado que la contratación de la Sra. Rachid respondiera a una necesidad extraordinaria ni que la productora contara con la habilitación correspondiente, **no puede considerarse que la relación se haya ajustado a la modalidad de trabajo eventual** prevista en la normativa citada. Por tanto, corresponde tener por acreditada la existencia de una **relación laboral directa y permanente** entre la trabajadora y la SRT de la UNC, con todos los efectos legales y convencionales que de ello derivan.

En consecuencia, de todo lo expuesto y analizado, corresponde concluir que **la relación habida entre la Sra. Rachid y el Servicio de Radio y Televisión de la UNC durante el período comprendido entre los años 2012 y marzo de 2015 no reviste las características propias de un contrato de trabajo eventual, ni se configura como una legítima tercerización conforme a los artículos 29 y 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.**





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

La demandada no acreditó los extremos legales que habilitarían a la productora Roll S.A. a actuar como empresa de servicios eventuales, ni ha demostrado la existencia de causas objetivas, fundadas en exigencias extraordinarias y transitorias que justificaran la adopción de dicha modalidad contractual. Tampoco se ha probado que la duración de las contrataciones respetara los plazos máximos previstos en la normativa aplicable, ni que se consignara con claridad la causa que diera origen a las mismas. Por el contrario, **ha quedado acreditado que la actora desarrolló tareas normales y habituales dentro del giro propio y permanente de la actividad principal de la SRT de la UNC**, prestando servicios de forma personal, bajo dependencia técnica, jurídica y económica de dicha entidad, quien resultó ser la verdadera beneficiaria de la prestación laboral.

En virtud de ello, y conforme a lo establecido por los artículos 14, 29 y 29 bis de la LCT, los artículos 27, 68, 72, 74, 75 y 76 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, y al **principio de primacía de la realidad**, corresponde tener por **acreditada la existencia de una relación laboral directa y de carácter permanente por tiempo indeterminado** entre la Sra. Rachid y el Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba, durante el período comprendido entre los años 2012 y marzo de 2015, con las consecuencias legales e indemnizatorias que de ello se derivan.

En definitiva, corresponde desestimar el agravio de referencia, sin mayores consideraciones; como así también la supuesta falta de valoración de la prueba considerada como dirimente a los fines de probar la relación laboral entre la actora y la productora Roll S.A., la que quedó descartada que haya sido en calidad de tercero como colocadora personal, no pudiendo considerarse válida a tales fines.

**VII.-** Ahora bien, respecto al **período abril de 2015 a diciembre de 2017**, donde la demandada intenta justificar la relación bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, de las pruebas aportadas en autos y de la documental acompañada por la parte demandada, no se acredita la existencia de **causa objetiva** alguna que justifique la utilización de la modalidad de **contrato a plazo fijo** durante el período comprendido entre abril de 2015 y diciembre de 2017.

Si bien la accionada alega que la contratación de la Sra. Rachid se efectuó bajo dicha modalidad, con vencimientos sucesivos, no ha demostrado que las tareas desarrolladas respondieran a necesidades de carácter transitorio, extraordinario o



eventual de la empresa. Por el contrario, la prueba colectada revela que la actora continuó desempeñando las mismas funciones que venía realizando desde el período anterior -vinculadas a la producción y conducción de los micros del pronóstico del tiempo-, lo cual evidencia la permanencia y habitualidad de la prestación.

De la lectura de los instrumentos acompañados por la demandada tampoco surge consignada una causa concreta y específica que permita justificar objetivamente la temporalidad invocada, ni se acreditó que el vínculo obedeciera a una necesidad limitada en el tiempo, tal como lo exige el art. 90 inciso b) de la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, **los contratos celebrados se limitan a fijar plazos de inicio y finalización, sin expresar motivo alguno que justifique su duración, configurándose así una utilización meramente formal del instrumento a plazo fijo.**

Asimismo, la reiteración de contrataciones sucesivas, sin solución de continuidad y sin la debida acreditación de una causa objetiva que las ampare, transforma la relación en una de carácter permanente, conforme lo dispone el **segundo párrafo del art. 90 LCT**, por aplicación del principio de indeterminación del plazo.

Cabe recordar que la carga de la prueba sobre la transitoriedad de la relación recae exclusivamente en el empleador (art. 92 LCT), carga que en el presente caso no ha sido cumplida, toda vez que la accionada no acredító que las contrataciones respondieran a exigencias temporarias de la empresa, ni a la ejecución de una tarea de duración limitada.

Asimismo, es oportuno señalar que la contratación destinada a cumplir servicios determinados de antemano como temporarios, no exime de la prueba de la necesidad objetiva y justificativa de la modalidad contractual invocada, ni aun con la intermediación de una empresa de servicios temporarios inscripta en el registro que lleva el Ministerio de Trabajo, pues debe mediar, aun en esa hipótesis, una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime la implementación de esa modalidad excepcional, extremo que no se ha acreditado en autos, a mérito de la deficiente actividad probatoria instada en este proceso; circunstancia que arriba firme e incuestionada a esta alzada, era el empleador quien carga con la prueba de que el vínculo laboral inviste la modalidad implementada.

Sentado ello, los testigos que depusieron corroboran la postura del inicio. En efecto, la descripción de los hechos efectuada por los testigos traídos a este proceso conduce a admitir la postura del inicio como ya adelantara, y permiten





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

corroborar que la actora prestó tareas inherentes a SRT, bajo órdenes directas o indirectas de su personal, insertándose en su organización desde el inicio de la vinculación y hasta su distracto.

Desde esta perspectiva, y sin dejar de soslayar que siempre debe primar la realidad sobre la forma, es decir la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos, debe concluirse que se encuentran reunidos los requisitos formales ni sustanciales exigidos por el art. 90 LCT para considerar válidamente configurado un contrato a plazo fijo.

Por lo tanto, la relación habida entre las partes en el período abril de 2015 a diciembre de 2017 debe calificarse como **contrato de trabajo por tiempo indeterminado**, en los términos del art. 90, primer párrafo, de la LCT, con las consecuencias legales e indemnizatorias correspondientes ante su extinción.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo analizado respecto de ambos períodos (2012–2015 y 2015–2017), y conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde concluir que **la relación laboral entre la Sra. Rachid y el Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba (SRT de la UNC)** revistió desde su inicio el **carácter de contrato por tiempo indeterminado**, en tanto no se acreditaron causas objetivas ni transitorias que justificaran las modalidades de contratación alegadas por la demandada, sea bajo la figura de empresa de servicios eventuales o de contratos a plazo fijo.

Resulta incuestionable, de la prueba rendida y de la valoración de los elementos objetivos de la causa, que la actora desempeñó funciones habituales, permanentes y propias de la actividad principal del ente demandado, bajo su exclusiva dependencia jurídica, técnica y económica, y que las sucesivas contrataciones instrumentadas tuvieron como único propósito **encubrir una relación laboral permanente**, vulnerando así los principios protectorio y de primacía de la realidad que informan el derecho del trabajo (arts. 14, 21, 23, 29, 90 y cons. LCT).

Asimismo, al haber superado el límite máximo de cinco (5) años previsto en el artículo 93 de la LCT para los contratos a plazo fijo, y al no cumplirse los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del artículo 90 de la misma ley, los contratos celebrados devienen **nulos por fraude laboral**, debiendo tenerse por configurada una **relación de empleo por tiempo indeterminado** que se extendió desde el **1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2017**.



En tal sentido, corresponde reconocer a la Sra. Rachid todos los derechos laborales e indemnizatorios derivados de la extinción de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, conforme lo dispuesto en la LCT N° 20.744, en especial sus artículos 231, 232, 233, 245 y concordantes, ya que en atención a la prueba producida y a las constancias documentales obrantes en autos, se encuentra debidamente acreditado que la Sra. Rachid cumplió funciones propias de la **categoría de “Redactor Lector”**, prevista en el artículo 46º del **Convenio Colectivo de Trabajo N° 364/75**, aplicable al personal de prensa en relación de dependencia.

La prueba testimonial incorporada y la documentación acompañada por las partes dan cuenta de que la actora se encontraba **sujeta a directivas, control y supervisión** por parte de sus superiores jerárquicos, cumplía **horarios regulares de trabajo**, percibía **remuneraciones mensuales** conforme los recibos obrantes en autos, y gozaba de **licencias ordinarias y beneficios laborales** reconocidos al personal dependiente.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT, se verifica plenamente la existencia de los **elementos constitutivos de la relación laboral** -prestación personal de servicios, subordinación jurídica y técnica, y percepción de una remuneración-, por lo que debe tenerse por acreditado que la actora **mantenía una relación laboral formal y dependiente** con la SRT de la UNC, encuadrada en la categoría convencional mencionada.

Por lo expuesto, cabe confirmar **que la relación laboral habida entre la Sra. Rachid y el Servicio de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba, durante el período comprendido entre el 1/09/2012 y el 30/12/2017, fue de carácter permanente y por tiempo indeterminado**, quedando sin efecto las alegaciones enunciadas por el quejoso en su recurso de apelación vinculado al tema en tratamiento conforme los fundamentos antes desarrollados.

**VIII.-** Respecto al agravio vinculado a la procedencia del incremento indemnizatorio previsto por el **art. 2 de la ley 25.323**, la accionada no rebate el argumento del juez a quo en orden al cumplimiento por parte de la trabajadora de los requisitos al que la norma en estudio supedita la viabilidad del concepto pretendido, lo que sella la suerte de la queja en sentido adverso al pretendido.

En efecto, la actora cursó la intimación en procura del pago de las indemnizaciones por despido arbitrario que por derecho le correspondían (ver





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

telegrama CD4846361-6 del 11/01/2018) y ante el resultado infructuoso de aquélla, debió recurrir a la instancia judicial para obtener la satisfacción de su crédito, lo que torna aplicable en la especie lo normado por dicho dispositivo legal.

A fin de responder a la queja planteada por la accionada en este segmento, vale recordar que de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323, corresponderá la exoneración de la sanción o bien su reducción, en los casos en que exista una controversia seria y fundada sobre la causal del despido, por ejemplo en el supuesto de que el empleador que invocó una justa causa para despedir, logre acreditar los hechos y el juzgador, atendiendo a las circunstancias del caso, hubiera concluido que la medida no resulta de gravedad como para impedir la prosecución del vínculo.

En el presente caso estuvo en discusión la existencia de la relación laboral y los créditos indemnizatorios que resultan del despido indirecto objeto de autos, créditos que la accionada, en la mejor de las hipótesis, pudo cancelar ante la intimación cursada por la actora a tal efecto, pero al contestar la demanda, desconoció cada una de los reclamos formulados y la relación laboral fraudulentamente registrada, motivos por los cuales no resulta aplicable la eximición pretendida.

En definitiva, por las razones expuestas, sugiero confirmar el decisorio apelado admitiendo las indemnizaciones derivadas del despido, así como el complemento normado por el art. 2 ley 25.323.

**IX.-** Asimismo, entiendo que corresponde también confirmar la condena impuesta en los términos del **art. 80 de la LCT** así como la obligación de hacer puesta en cabeza de la real empleadora, pues era quien tenía la obligación de entregar los certificados de trabajo; de registrar la relación laboral desde el inicio de la vinculación así como pagar la remuneración y hacer los aportes correspondientes por ser, reitero, el empleador directo, real y único de la relación laboral.

Con respecto a la condena a la entrega de los certificados de trabajo y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, acreditado en el caso que desde el inicio las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo que debe juzgarse a la luz de lo normado por el art. 29 primera parte de la LCT que contempla la hipótesis de la provisión de mano de obra por un tercero a favor de una empresa principal para que ésta se sirva de los servicios del trabajador, por lo que a la demandada se la consideró empleadora directa de la actora.



En virtud de ello, y en atención a la solidaridad establecida por los arts. 29 párrafo 2º y 14 LCT se estableció la responsabilidad solidaria respecto de la condena de autos. El encuadre normativo dispuesto conlleva a la responsabilidad solidaria con relación a la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT los que deberán ser confeccionados de conformidad con las pautas delineadas en este decisorio, puesto que el Art. 29 de dicho cuerpo normativo alude sin distinción alguna a las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y de la seguridad social, a poco que se advierta que el art. 29 citado prevé que “*(....) cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social (...)*” comprendiendo de tal manera la emisión de los certificados contemplados por el art. 80 citado, convirtiéndose la empresa usuaria en empleadora real frente a las obligaciones emergentes del vínculo laboral, confirmando en tales términos el decisorio cuestionado.

En atención a que en la causa quedó demostrado la falta de registro de remuneraciones, la empleadora cumplirá con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no ingresó esos fondos, con lo cual la trabajadora podrá presentarse ante la A.F.I.P. y denunciar esa conducta omisiva en los términos del art. 13 inc. a) de la ley 24.241 a fin de que dicho organismo ejecute los aportes y contribuciones impagos (cfr., Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, S.D. 90.946, 21/11/2005 “*Kannemann Germán Ariel c/ Celina Mariano Martín y otro s/ despido*” y Sala IV, S.D. 92892 del 19/12/2007 “*Spini, Stella Maris c/ CITAP S.A. s/ despido*”; entre otras).

En definitiva, al no haber cumplido con la obligación de hacer contenida en el art. 80 de la LCT con los datos verídicos de la relación laboral y dado que la actora cumplió con el recaudo formal impuesto por dicha norma, corresponde confirmar la sentencia de grado también en este aspecto, dando debida respuesta al agravio articulados por la demandada en su memorial recursivo.

**X.- Respecto a la supuesta incongruencia alegada por la admisión simultánea por parte del sentenciante de la indemnización del art. 9 de la ley 24.013 y la del art. 1 de la ley 25.323,** debido a que normativamente existe una exclusión recíproca de ambas normas, entiendo que el mismo no puede tener cabida favorable,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

ello a poco que se repare que ambos resarcimientos resultan acumulables, ya que tienen distinta origen, ello al advertirse del escrito de demanda que uno es por la incorrecta registració laboral; y el otro, con el no pago por parte del empleador, respondiendo en definitiva a diferentes causas.

Por lo que el agravio de referencia debe ser desestimado, sin mayores consideraciones.

**XI.-** Por último, en alusión a lo manifestado por el apelante respecto a que con la **sanción de la Ley 27.742** se aplicaron indemnizaciones derogadas, habiendo variado las circunstancias de modo sustancial; es importante tener en cuenta que no resulta aplicable en autos la nueva ley 27.742, publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, atento a la fecha en la que fueron suscitados los hechos que aquí se ventilan y la interposición de la respectiva demanda -año 2016 la demanda en CABA y 2023 la reedición en esta Ciudad de Córdoba- cuyas pretensiones fueron postuladas en base a la norma vigente en aquella época, por lo que quedan bajo la órbita de la anterior ley de procedimiento, toda vez que la actualmente vigente en la regulación de la materia no puede ser aplicable retroactivamente.

**XII.-** Finalmente, también resulta cuestionada la **tasa de interés aplicable**, arguyendo que resulta excesiva, injustificada y genera anatocismo, al capitalizar intereses cada 30 días, en contraposición al artículo 770 del C.C.C.N., que prohíbe la capitalización de intereses salvo excepciones estrictas y taxativas.

En efecto, el juez de grado entendió aplicable “... *los intereses correspondientes a la Tasa Pasiva Promedio que Publica el BCRA, con mas el 2% mensual, desde que son debidas (1/09/2012) y hasta el 31/07/2015. Los intereses que devengan desde el 01/08/2015 (fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación) y hasta el efectivo pago serán calculados conforme la Tasa de interés Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina conforme la interpretación dada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A en los autos caratulados “BRONDINO, GABRIEL HUGO M. c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA – DESPIDO” Expte. 24020124/2009 en la sentencia de fecha 30/08/2016...*”.

Ahora bien, y como ya se sostuvo en reiteradas oportunidades, al momento de fijar los intereses que devengarán de los juicios llevados a cabo en este Tribunal, este determinó los intereses de la **Tasa Activa Cartera General Nominal**



**Anual vencida con capitalización cada 30 días del Banco de la Nación Argentina,** cuando conforme lo dispone el art. 770 inc. a) y c), y art. 771 del CCCN, la capitalización de intereses no puede efectuarse con una periodicidad menor a seis meses, ya que ello constituiría un exceso que impactaría desproporcionadamente en el monto total a abonar por capital e intereses; por lo que se consideró en su oportunidad que debían delimitarse el alcance de la tasa de interés actualmente utilizada por este Tribunal.

Ello así, cabe recordar en primer lugar que en el Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 01/08/2015, se instauró un nuevo régimen en materia de intereses, estableciendo el art. 768: “*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La Tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes, b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*”, habiendo decidido este Tribunal –por entender que es el instrumento más idóneo a los efectos de sortear los efectos del proceso inflacionario respecto de los importes adeudados- que el interés que corresponde aplicar es la “Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días” publicada por el Banco de la Nación Argentina (cuyo índice puede fácilmente consultarse en [www.bna.com.ar/tasas](http://www.bna.com.ar/tasas)). Así, la tasa elegida **“Tasa Activa Cartera General Nominal Anual vencida con capitalización cada 30 días”** es la denominación propia y literal que el Banco de la Nación Argentina le otorgó a esa tasa de interés -que se trata de un porcentaje anual- pero no significa que al aplicarla se la deba capitalizar cada 6 meses por un periodo de tiempo y luego cada 30 días tal como lo entiende el recurrente, ya que dicha interpretación tomaría irrazonable la pauta dada por este Tribunal, puesto que a todas luces sería excesivamente onerosa para el deudor, aun en procesos de alta inflación como el que se vive actualmente.

Por ello, es dable señalar que respecto a esta tasa, debe entenderse que conforme lo preceptuado por el art. 770 del nuevo C.C.C.N., la misma no puede capitalizarse con una periodicidad menor o inferior a seis meses, ya que conforme lo dispone expresamente el mentado artículo “*No se deben intereses de los intereses, excepto que: a.- una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...*”. Así, la capitalización de la tasa antes referida no puede apartarse de lo dispuesto en la normativa mencionada





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

anteriormente, ya que capitalizarla mensualmente implicaría violar lo prescripto por la ley de fondo, produciendo un anatocismo prohibido por nuestra legislación.

En virtud de lo expuesto, entiendo que debe confirmarse la aplicación de intereses, ya que no comparto los argumentos expuestos por el apelante, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

Por lo tanto, entiendo entonces que el monto de condena aquí dispuesto devengará los intereses fijados en la sentencia de grado; debiendo rechazarse el agravio de referencia sin mayores consideraciones,

**XIII.-** Ingresando a los agravios deducidos por el apoderado de la parte actora, los que en definitiva se centran en el régimen de costas impuesto por el sentenciante, esto es, por un lado, un 70 % a la SRT de la UNC y el 30 % a la actora; no encuentro razones para apartarme de lo resuelto en primera instancia en este caso y eximir del porcentaje de los gastos causídicos que le correspondan, pues la parte demandada ha resultado parcialmente vencida y, como consecuencia, la actora también, encontrando aplicable lo dispuesto en el artículo 71 del C.P.C.C.N.

Ahora bien, respecto a los codemandados Sres. San Pedro, Grisolia y Díaz, la actora resultó perdidosa en el rubro reclamado daño moral. No obstante ello, en el presente caso, es la actuación con derecho lo que da la verdadera dimensión de la objetividad en materia de costas y por consiguiente, no necesariamente quien resulta vencido es quien ha de soportarlas, sino que podrán distribuirse teniendo en cuenta las peculiaridades que han contribuido a caracterizar el expediente.

Es por ello que, a fin de realizar la distribución de los gastos causídicos ocasionados en este tipo de acciones, deben valorarse las particularidades de la causa. Por lo que se estima ajustada a derecho atento la naturaleza de la cuestión debatida y a que la parte actora pudo creerse con derecho a litigar, la imposición de las mismas en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.

En definitiva, propicio la confirmación de la distribución de costas efectuada en relación al reclamo efectuado a SRT; modificándolas respecto al rechazo del rubro daño moral reclamado respecto a los codemandados Sres. San Pedro, Grisolia



y Díaz, las que deben ser soportadas en el orden causado, siempre teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el contenido del art. 68, segundo párrafo y 71 del C.P.C.C.N., y que la parte actora pudo haberse considerado con derecho a litigar

**XIV.-** En síntesis, resulta ilegítimo encubrir una relación laboral bajo una modalidad contractual distinta, tal como en el caso bajo examen donde la actora a lo largo de su trayecto laboral suscribió en forma ininterrumpida sucesivos contratos de locación de servicios. Por lo cual queda claro que lo aquí controvertido no es la decisión de extinguir el vínculo laboral, sino las consecuencias que derivan del distracto del mismo; resultando, por lo tanto, plenamente aplicable al caso bajo estudio el criterio sentado por la C.S.J.N. en autos: “*Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido*”, sentencia del 06/04/2010.

En efecto, el Alto Tribunal se expidió en varias causas estableciendo como doctrina que “*resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente*” (“Ramos” cit., voto de la mayoría y votos concurrentes; CSJN, Fallos: 334:3998, entre otros).

La doctrina ha entendido que la posición adoptada por el Alto Tribunal no significa que, de por sí y automáticamente, todo cese de una relación en que la utilización de figuras no permanentes hubiera sido distorsiva, genera derecho a una indemnización, sino que eso va a depender del exhaustivo análisis casuístico (Conf. Benítez, Oscar Eduardo, “*El caso de los contratados algo más que un reflejo de un país al margen de la ley*”, en Revista de Derecho Laboral 2018-1, Contratación Laboral y Despido - I, Rubinzal Culzoni, p. 226/227), como sucedió en autos.

Por lo tanto, doctrina y jurisprudencia han tomado posturas y criterios diferentes en el transcurso del tiempo, y ello ha sido plasmado en casos de diversa resolución en la jurisprudencia de la Corte en casos como “Sánchez”, “Trilles” y “Ramos”, o “Ceriglano”, “González” y “Martínez” –entre otros- que han sentado algunos de los lineamientos precisos que deberán tenerse en cuenta en cada caso concreto.

**XV.-** En definitiva, y como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del juez de la causa, no afecta por sí la garantía de defensa en juicio, porque los jueces no están





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: RACHID, CYNTHIA c/ SERVICIO DE RADIO Y TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTROS s/DESPIDO

obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a sus juicio sean decisivos para la correcta solución del caso; como tampoco están constreñidos a seguirlos en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006 “*Crousillat Cerreño, José F.*”, D.J. 01/11/2006, 646; id. 24/08/2006 , “*Alarcón, Marisel y otros v. Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén*”, Fallos 329:3373; id. 08/08/2002, “*Giardelli, Martín A. v. Estados Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado*”, Fallos 325:1922; id. 04/11/2003, entre muchos otros), entiendo que corresponde modificar parcialmente la resolución dictada con fecha 5 de agosto de 2025 por el entonces Juez Federal subrogante N° 1 de Córdoba, solo en relación al régimen de costas dispuesto en la instancia de grado, debiendo confirmarse en lo demás que decide y fue materia de agravios; ello por los motivos brindados en el presente.

En virtud del resultado arribado, las costas generadas en esta Instancia se imponen en un 95 % a la demandada y el restante 5 % a la actora (art. 68, 2da. parte del CPCCN); difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para la oportunidad procesal oportuna. **ASI VOTO.**

**El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Avalos, dijo:**

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez de Cámara preopinante, doctora Graciela S. Montesi, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y art. 4º del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

**SE RESUELVE:**

**I.-** Modificar parcialmente la resolución dictada con fecha 5 de agosto de 2025 por el entonces Juez Federal N° 1 de Córdoba, solo en cuanto a la distribución de costas efectuada por el Juez de grado en relación al rechazo del rubro daño moral reclamado en autos, las que se imponen por el orden causado atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a que la actora pudo creerse con derecho a litigar (artículo 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).



**II.-** Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

**III.-** Imponer las costas de esta alzada en un 95 % a la demandada y el restante 5 % a la parte actora (art. 68, 2da. parte del CPCCN); difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para la oportunidad procesal oportuna.

**IV.-** Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

**V.-** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

**EDUARDO AVALOS**

**GRACIELA S. MONTESI**

**NESTOR J. OLMOS**

**SECRETARIO DE CAMARA**

